



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2016-00139**-00
Demandante: Julio Enrique García Contreras
Demandado: Municipio de Morroa – Sucre.

Asunto: *Auto que decide solicitud de medidas cautelares.*

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede¹ solicita como medidas cautelares sean embargadas las sumas de dineros que se encuentre en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de la entidad ejecutada, en los siguientes establecimientos bancarios:

En las sucursales de Corozal: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, y Banco Bogotá. En la sucursal de Sincelejo: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV villas, Banco BBVA de Sincelejo, Banco Davivienda, Banco Popular. En la sucursal de la Ciudad de Montería (Córdoba): Banco Pichincha y Banco Colpatria.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso que dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, varias cuentas en distintas entidades bancarias, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de las mismas; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

¹ Ver. Fol. 217 - 226

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente², conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que tenga el **MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE**, con Nit N° 892201296-2, en las siguientes entidades Bancarias:

En las sucursales de Corozal: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, y Banco Bogotá. En la sucursal de Sincelejo: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV villas, Banco BBVA de Sincelejo, Banco Davivienda, Banco Popular. En la sucursal de la Ciudad de Montería (Córdoba): Banco Pichincha y Banco Colpatria.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$62.646.969,75 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

² "ARTÍCULO 45 Ley 1551 de 2012. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución"

En el caso en estudio se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el 18 de diciembre de 2017 (folio 183)-